

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Interlocutorio No. 77**

**Rad.: 110013120001-2022-00108-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada de manera directa por el afectado ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO.

#### **II. HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE**

1. De antemano precisa aclarar que, de acuerdo a la resolución que impuso las cautelas, el presente proceso nace del radicado 110016099068201900323, en tanto, dentro de esta actuación el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN, solicitó a la Delegada Fiscal designar un nuevo radicado, en la investigación adelantada contra bienes de testafierros, aparentemente, del denominado “CLAN HERRERA”, al hallar otros casos bajo el mismo *modus operandi*.

2. Da cuenta el sumario adelantado por la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Especializada de Extinción de Dominio, que HELMER FRANCISCO HERRERA BUITRAGO – fallecido- lideró dicha organización criminal, cuyos miembros se dedicaban principalmente al tráfico de estupefacientes, estableciéndose que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-183929, situado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), que figura a nombre de ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO y BLANCA ELVIA FAJARDO, fue relacionado en un libro como uno de

los predios de propiedad del prenombrado extinto narcotraficante, luego, posiblemente estaría en cabeza de prestanombres de éste.

3. Situación que motivó la vinculación del predio al presente trámite extintivo de la propiedad, dentro del cual la referida oficina instructora, el 19 de abril de 2021 decretó sobre el mismo (y otros 363 inmuebles, 3 sociedades, 2 establecimientos de comercio y 4 semovientes), los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma y posesión de bienes y haberes al hallarlo inmerso en las causales 1<sup>1</sup>, 4<sup>2</sup> y 7<sup>3</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3 – 4, 9 – 11, 35, 144 – 145).

### III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

El señor ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO solicitó el control de legalidad a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-183929, ubicado en la capital del Departamento del Valle del Cauca, del cual es copropietario junto con su señora madre BLANCA ELVIA FAJARDO (Q.E.P.D.) –en cuotas parte del 50%-.

En primer lugar, expuso la manera como su familia adquirió el derecho de dominio sobre el aludido predio desde el año “2001”<sup>4</sup>; luego mencionó su situación personal y ocupación, destacando que se dedica a la “obra blanca”, pero se encuentra sin trabajo y debe velar por su familia compuesta por su esposa y su hijo menor de edad -14 meses-.

Seguidamente hizo hincapié en que él, ni ninguno de sus parientes han estado involucrados con organizaciones criminales, ni han ejecutado delito alguno, esbozando la buena fe exenta de culpa de los actuales propietarios del predio, quienes jamás han tenido vínculos con el señor HELMER FRANCISCO HERRERA BUITRAGO (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 4 – 9).

De lo anterior, en sentir del afectado, se estructura la ilegalidad de las cautelas prevista en el numeral 1º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, “(...) porque no encuentro

---

<sup>1</sup> Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita.

<sup>2</sup> Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas.

<sup>3</sup> Los que constituyan ingresos, rentas, frutos ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

<sup>4</sup> En el certificado de libertad anexo a la solicitud, se observa que la escritura es del 30 de agosto de 2002.

*que esté acreditado, que haya elementos de juicio suficientes (...) para considerar que mi casa haya sido adquirida con dineros producto de actividades ilícitas y menos que haya servido de testaferra de narcotraficante alguno, menos de HELMER “PACHO” HERRERA a quien no conozco (...)*”.

También expresó que las medidas cautelares no se muestran como razonables, ni necesarias, ni proporcionales para el cumplimiento de sus fines, ya que éstas fueron impuestas, según el ente acusador, para evitar que los bienes cuestionados puedan ser negociados, gravados, distraídos o transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, “(...) situaciones que en mi caso particular están lejos de ocurrir por cuanto este inmueble ha sido la única vivienda que he tenido con mi familia desde hace más de 19 años, y la que ahora es el asiento del hogar que conformé con DIANA CAROLINA GIRALDO y mi hijo de tan solo 14 meses, por tanto la medida no es necesaria, además de constituir el sustento de las necesidades diarias de mi familia, tampoco esta medida es proporcional, [y] tampoco fue producto de una actividad ilícita (...)”.

Aunado a ello, no existe motivo alguno del cual se pueda inferir que el predio pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o destinado para la comisión de delitos estando en posesión material del señor ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO, quien por el contrario vela por mantenerlo en buenas condiciones (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 7 – 9).

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para resolver el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014.

Precisa resaltar que, aunque el inmueble objeto de control de legalidad no se encuentra ubicado en Bogotá D.C., el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a esta jurisdicción, como quiera que otros bienes afectados se hallan en la capital del país (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062, Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 277 – 279, 283 – 288).

## **2. La propiedad privada y las medidas cautelares.**

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta

imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

### 3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 ibídem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con

suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma<sup>5</sup>.

#### **4. Caso concreto – Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud.**

**4.1.** Inicialmente se referirá el Juzgado a lo que tiene que ver con la causal primera del artículo 112 del C.E.D., en virtud a la mención que de la misma hace el peticionario en sustento del examen a los gravámenes.

**4.2.** Observa el Despacho que en la resolución de imposición de medidas cautelares la Delegada Fiscal sustentó la suspensión del poder dispositivo en los resultados de actividades investigativas que dan cuenta de un operativo de allanamiento y registro “(...) donde fue encontrado un libro en el cual reposan diferentes folios de matrícula, los cuales según información de la fuente no formal serían del extinto narcotraficante HELMER “PACHO” HERRERA (...)”; entre dichos folios aparece el que corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-183929 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 10, 35), de lo cual se puede inferir, al menos indiciariamente, que tal inmueble sí podría tener origen en recursos de capital de procedencia ilícita, situación que resulta suficiente para establecer el probable vínculo del mencionado predio con causales de extinción de dominio, con independencia de que sus actuales propietarios no hayan obtenido los recursos para la compra del mismo a partir de la ejecución de delitos, o tan siquiera esté directamente relacionado con la comisión de conductas punibles.

Hipótesis que avala el Despacho en el presente estadio procesal -trámite de control de legalidad de medidas cautelares-, tras la revisión de la argumentación presentada por la Fiscalía en la resolución confutada, pues, del medio suasorio enunciado resulta factible, no solo que el activo involucrado tiene origen en recursos ilícitos, sino la simulación de la titularidad del verdadero adquirente que los obtuvo con capitales de dudosa procedencia.

Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que

---

<sup>5</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, como se expresó en precedencia, en el presente asunto se encuentran acreditadas.

Estándar de conocimiento, -probabilidad- que es la requerida en este estadio procesal –medidas cautelares-, criterio que enerva la argumentación elevada por el afectado en punto de dicha causal.

Finalmente vale precisar en este acápite al peticionario que, con relación a las argumentaciones que presenta tendientes a acreditar que él y sus familiares son adquirentes de buena fe exenta de culpa, en cuanto, dice, en su momento sufragaron mancomunadamente, entre todos los hermanos, el negocio para la compra del inmueble, con dinero lícito, tal discusión es materia de debate en el juicio.

**4.3.** Con todo, aún debe establecerse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas de embargo y secuestro, según lo exigido por la parte afectada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *Ibidem*, además de la suspensión del poder dispositivo, deben concurrir el embargo y el secuestro.

Ello porque, como se ha dicho en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

*“(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)” (Subrayado fuera de texto)<sup>6</sup>.*

Estima este Juzgado que, al margen de las elucubraciones del libelista respecto al medio de sustento económico de él y su familia las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, o no sufran deterioro, extravío o destrucción, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

La Fiscalía argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que el inmueble pueda ser ocultado, negociado, gravado o transferido, pero para ello es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el párrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, ésta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y por lo tanto se impide así que pueda ser objeto de cualquier negociación.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



De tal manera, de acuerdo con las consideraciones de la Fiscalía, no se advierte la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro, pues a pesar de que en el presente asunto se está debatiendo el origen ilícito de los recursos con los cuales el señor HELMER FRANCISCO HERRERA BUITRAGO habría adquirido el inmueble identificado con matrícula No. 370-183929, el cual “presuntamente” puso a nombre de terceros, lo cierto es que a sus actuales propietarios no se les ha vinculado nunca con el grupo de personas que fueron relacionadas de manera directa con la comisión de actividades ilícitas, ni mucho menos se les endilgó que hicieran parte de la organización criminal liderada por aquel sujeto, o que auspiciaran las actividades ilegales de dicha agrupación, ora mantuvieran algún lazo de amistad o relación familiar del cual se pueda deducir ánimo de propiciar el ocultamiento en cabeza de terceros de bienes adquiridos con dineros de origen ilícito, aunado a que no se evidencia que, para el momento en que BLANCA ELVIA FAJARDO –fallecida- y ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO adquirieron su porcentaje del derecho de dominio sobre el predio, en el mes de agosto de 2002 y mayo de 2010, respectivamente, tuvieran manera alguna de conocer que el inmueble podría tener problemas legales, pues ello no obraba en el certificado de tradición correspondiente.

Asimismo, porque a pesar de sostenerse que el bien es parte del patrimonio del extinto narcotraficante HELMER HERRERA BUITRAGO, las medidas cautelares se impusieron diecinueve (19) años después de que el inmueble fuera adquirido por la familia VÁSQUEZ FAJARDO, sin que obre en el plenario un solo elemento de convicción del que sea posible colegir que BLANCA ELVIA FAJARDO –q.e.p.d.- y/o ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO tengan vínculo alguno con actividades de narcotráfico, o que hayan destinado su propiedad para la comisión de delitos, y/o que éstos o su familia tuvieran algún lazo de amistad o relación familiar con el prenombrado infractor de la ley penal, del cual se pueda deducir ánimo de propiciar la destinación ilícita del predio o el ocultamiento en cabeza de terceros de los bienes que éste pudo haber adquirido con dineros de origen ilícito.

La Fiscalía adujo, en la resolución de 19 de abril de 2021, que “(...) *los bienes que aquí se afectan pertenecen a personas (...) que podrían ser prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita (...)*”, motivo por el cual resulta razonable, adecuada y proporcional la imposición de medidas cautelares sobre el

predio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062, Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 10 y 304).

Argumento, que en criterio del Despacho, corresponde a un simple juicio carente de respaldo que deviene arbitrario para imponer, sin más, las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues no explica la Delegada del ente acusador cuál es el sustento probatorio ni las razones que permiten sostener que en verdad la señora BLANCA ELVIA FAJARDO (Q.E.P.D.) y/o el señor ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO pretendían colaborar en el encubrimiento de recursos espurios o que éstos, al momento de negociar el inmueble contaban con la posibilidad real de conocer que dicho bien procedía de caudales producto del narcotráfico que desplegaba el señor HELMER HERRERA, dado que en el certificado de tradición y libertad correspondiente no se alerta problema judicial o jurídico que impida a cualquier persona realizar un negocio sobre dicho predio.

La aseveración que realizó la Fiscalía debía estar sustentada en hechos y pruebas objetivas, que pudieran ser verificados, para así tenerla por válida, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de las inferencias del ente acusador y de la “quizás” posible relación y cercanía de los premencionados ciudadanos con HELMER “PACHO” HERRERA y/o sus familiares, para establecer algún indicio de testaferrato.

Sin embargo, como se vio, la Fiscalía coligió tal vínculo sólo a partir de la existencia de una lista de números de folios de matrículas inmobiliarias escritos en un libro que fue incautado en una diligencia de allanamiento y registro, y de esa mención procedió a realizar afirmaciones sin sustento probatorio, pues no auscultó ni analizó las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba el bien objeto de extinción y sus propietarios, para establecer al menos un nexo indirecto de relación de los actuales propietarios con el señor HELMER “PACHO” HERRERA y, por contera, la necesidad y urgencia que implicaba el decreto de cautelas con fines de extinción de dominio.

Considera este Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para establecer que las medidas cautelares de embargo y secuestro resultan adecuadas, idóneas, necesarias, proporcionales y razonables, es decir, que estas cautelas deben concurrir junto con la suspensión del poder dispositivo para evitar que el inmueble pueda ser negociado o transferido o para cesar su uso o

destinación ilícita, instrumentalización que, valga decirlo, no se encuentra configurada en parte alguna del plenario, no obstante la Delegada Fiscal también la mencionó como una de las finalidades de las cautelares, se reitera, sin elemento de convicción alguno.

Por lo tanto, en criterio del Despacho, la sola imposición de la suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble cumple los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 -impedir que el bien sea ocultado, negociado, transferido- al tiempo que garantiza que el mismo continúe vinculado a la presente actuación -con el objetivo de respaldar la ejecución de una eventual sentencia extintiva- y que los terceros puedan conocer la situación actual del inmueble -con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo certificado de tradición-, sin que se advierta como necesario, adecuado e idóneo, en este momento del proceso, despojar totalmente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles del predio a sus actuales propietarios.

De otro lado, se destaca que, al leer detenidamente la resolución de 19 de abril de 2021, se detecta que, en efecto, la Delegada Fiscal se dedicó exclusivamente a exponer conceptos legales y a mencionar una situación de carácter general con la cual cobijó al bien afectado, esto es su “presunta” adquisición con recursos derivados de actividades ilícitas, olvidando aludir a los razonamientos, elementos de conocimiento y evidencias concretas que conducen a la conclusión de que la imposición del embargo y el secuestro resultan ser medidas razonables, proporcionales y necesarias.

En ese entendido esta oficina judicial acogerá la solicitud del ciudadano ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO, en consecuencia, **declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 19 de abril de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-183929, de propiedad del prenombrado y de la señora BLANCA ELVIA FAJARDO –fallecida-, al encontrarse estructurada en el caso concreto la causal de ilegalidad de las mencionadas cautelares prevista en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble y a la Sociedad de

Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a sus propietarios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

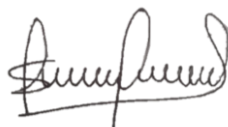
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** impuestas mediante resolución de 19 de abril de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-183929, de propiedad de la señora BLANCA ELVIA FAJARDO –fallecida- y del señor ALEXANDER VÁSQUEZ FAJARDO, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan según se acaba de explicar.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**